



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 01

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN:	50001 33 33 008 2018 00221 01
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDGAR RODULFO POLANCO URIBE y OLGA YANIRA PULIDO RAMÍREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, SOCIEDAD LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES S. EN C. y GLORÍA INÉS PARRADO RUÍZ (Curadora Urbana Primera de Villavicencio)

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CSJMEA21-42 del 25 de marzo de 2021 "*Por medio del cual se establece una homologación y la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, en el Tribunal Administrativo del Meta*", del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, esta Sala de Decisión Oral ASUME CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO en la etapa procesal en que se encuentra, el cual estaba a cargo de la Sala de Decisión Oral No. 02, bajo la dirección de la magistrada TERESA HERRERA ANDRADE, ante el impedimento aceptado al magistrado ponente de dicha sala.

Ahora bien, revisado el proceso de la referencia, la sala procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la SOCIEDAD LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES S. EN C., contra el AUTO proferido el 15 de agosto de 2019, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante el cual negó el llamamiento en garantía¹.

ANTECEDENTES

Concurrieron ante esta jurisdicción los señores EDGAR RODULFO POLANCO URIBE y OLGA YANIRA PULIDO RAMÍREZ, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, la sociedad LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES S. EN C. y la señora GLORÍA INÉS PARRADO RUÍZ, como Curadora Urbana Primera de Villavicencio², solicitando se declare administrativa y patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios causados como consecuencia,

¹ Fol. 361-363. Pág. 131-135. Cuaderno 2 primera instancia. Documento 02 SharePoint.

² Fol. 2-3. Pág. 3-4. Cuaderno 1 primera instancia. Documento 01 SharePoint.

con ocasión de y/o por razón de los hechos, acciones y omisiones de ellos, que permitieron, generaron o dieron lugar que el inmueble de propiedad de los demandantes, ubicado en la Calle 14 A No. 54 A -14, conjunto residencial Buganviles de la ciudad de Villavicencio, casa l'6 (antes Carrera 53 A N° 14-26), resultara afectado con la construcción del Centro Comercial Primavera Urbana.

Como consecuencia de lo anterior, solicitan que se condene al pago de los perjuicios materiales, y se declare la existencia de una servidumbre pasiva respecto del inmueble antes citado, por la construcción de los anclajes de sostenimiento del muro de contención que linda entre el mencionado centro comercial y el inmueble, junto con el pago de ésta.

Repartida la demanda ante los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, correspondió su conocimiento al Juzgado Octavo Administrativo, el cual mediante auto del 08 de agosto de 2018³, admitió la demanda contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, la sociedad LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES S. EN C. y la señora GLORÍA INÉS PARRADO RUÍZ, como Curadora Urbana Primera de Villavicencio, ordenando notificar personalmente al Alcalde, al Representante Legal de la sociedad y a la señora PARRADO RUÍZ.

El MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO⁴, se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva.

Asimismo, la señora GLORÍA INÉS PARRADO RUÍZ⁵ se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló la excepción de caducidad.

Por su parte, la sociedad LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES S. EN C.⁶ se opuso a las pretensiones de la demanda, formuló la excepción de caducidad y llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en atención a la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 021574087/0 del 13 de junio de 2014, que la obliga a responder en caso necesario frente a los beneficiarios del seguro o asegurados; señalando además su dirección de notificación, junto con la de ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y SURAMERICANA.

Luego, mediante proveído del 15 de agosto de 2019⁷ el Juzgado Octavo decidió, entre otros, no admitir el llamamiento en garantía solicitado, tras considerar que si bien se planteaba una supuesta relación contractual entre la sociedad LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES S. EN C. y las aseguradoras ALLIANS SEGUROS S.A.

³ Fol. 138. Pág. 151-152. *Ibidem*.

⁴ Fol. 185-188. Pág. 219-226. *Ibidem*.

⁵ Fo. 194-207. Pág. 237-250. *Ibidem*.

⁶ Fol. 208-232. Pág. 251-276. *Ibidem*.

⁷ Fol. 361-363. Pág. 131-135. Cuaderno 2 primera instancia. Documento 02 SharePoint.

COMPAÑÍA DE SEGUROS, COMPAÑÍA DE SEGUROS ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., y COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, no advertía que la reclamada relación generara entre éstas una situación que causara un derecho legal o contractual para exigir de las llamadas en garantía, la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir en el marco del proceso.

Por lo tanto, al no reunir los requisitos mínimos del artículo 225 del C.P.A.C.A., negó el llamamiento en garantía solicitado.

La anterior decisión, fue notificada por estado electrónico el 15 de agosto de 2019⁸, siendo recurrida el 20 del mismo mes y año por el apoderado de la sociedad LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES S. EN C⁹, quien señaló que el Consejo de Estado ha indicado que se puede conceder a la parte llamante un término para que subsane el escrito del llamamiento, ajustándolo a las exigencias previstas en las normas procedimentales, por lo que solicita se le conceda el término de 10 días para corregir la falencia.

Finalmente, se siguió el trámite correspondiente, fijando en lista el mencionado recurso¹⁰, y mediante auto del 16 de octubre de 2019¹¹ el *a quo* concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES S. EN C.

Recibido el expediente en esta corporación, según reparto del 23 de octubre de 2019¹², fue asignado al magistrado Carlos Enrique Ardila Obando, quien mediante auto del 5 de noviembre de ese mismo año se declaró impedido¹³, lo cual fue aceptado por los miembros de su sala el 5 de diciembre de la misma anualidad¹⁴, razón por la cual aunque el mencionado magistrado hace parte de la sala que ahora asume el conocimiento del asunto, no participará en el mismo ante la aceptación de su impedimento que ya obra en el proceso.

CONSIDERACIONES

I. Competencia:

De acuerdo con lo previsto en los artículos 153 y 243, numeral 7° del C.P.A.C.A., vigente a la fecha de interposición del recurso, este Tribunal es competente para conocer de la apelación contra el auto proferido en primera instancia, por el Juzgado Octavo

⁸ Fol. 364. Pág. 136. *Ibidem*.

⁹ Fol. 365-366. Pág. 138-139. *Ibidem*.

¹⁰ Fol. 373. Pág. 146-147. *Ibidem*.

¹¹ Fol. 375. Pág. 149-150. *Ibidem*.

¹² Fol. 3. Cdno 2ª inst. Pág. 6. Documento 03. SharePoint

¹³ Fol. 4. Págs. 8-9. *Ibidem*.

¹⁴ Fols. 5-6. Págs. 10-12. *Ibidem*.

Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por el cual decidió, entre otras, negar el llamamiento en garantía solicitado por la sociedad LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES S. EN C.

Asimismo, es necesario aclarar que en esta providencia, en lo que corresponde estrictamente al recurso, no se hace alusión a las normas de la Ley 2080 de 2021 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*", sobre el recurso de apelación, por cuanto conforme al artículo 86 ibídem "*los recursos interpuestos ... se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron...*".

Sin perjuicio de lo anterior, se precisa que como la competencia de la Sala se determina al momento de proferirse la decisión y no cuando se interpuso el recurso, le corresponde decidir el presente recurso de apelación, habida cuenta que el artículo 125 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, señala que serán de sala las decisiones de los jueces colegiados que se refieren a los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243, modificado por la nueva normatividad, entre los cuales se encuentra el que niega la intervención de terceros (numeral 6º).

II. Problema Jurídico:

El problema jurídico que debe abordar la Sala en el presente asunto, consiste en determinar si el llamamiento en garantía realizado por la sociedad LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES S. EN C, cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 del C.P.A.C.A., y ante la inexistencia de prueba de la relación legal o contractual, procedía su negativa; o por el contrario, si la solicitud tenía falencias en virtud de las cuales se debía otorgar un término al interesado a efectos de subsanar la misma.

III. Tesis:

La respuesta al problema jurídico planteado es que en el *sub examine* la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la sociedad LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES S. EN C, a las aseguradoras ALLIANS SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, COMPAÑÍA DE SEGUROS ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., y COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, no cumple con los requisitos de forma enlistados en el artículo 225 del C.P.A.C.A., toda vez que no se señalan los hechos en los que basa el llamamiento junto con los fundamentos jurídicos, por lo que el juzgado de primera instancia debía conceder un término para subsanar

dicha falencia, y luego de ello, en caso de corregirse la misma, determinar la existencia o no de la relación legal o contractual por la que deban intervenir dichos terceros.

IV. Análisis jurídico y probatorio del caso concreto:

4.1 Llamamiento en garantía:

El llamamiento en garantía, establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹⁵, es una figura jurídica encaminada a que una de las partes procesales, previa acreditación de un vínculo legal o contractual, solicite la intervención de un tercero con el fin de que se haga cargo del pago, o el reembolso total o parcial, de la reparación de un perjuicio que tuviere que hacer como consecuencia de una sentencia condenatoria¹⁶. De igual manera, conviene precisar que la solicitud de llamamiento en garantía debe contener como requisitos de forma (i) el nombre del llamado, (ii) la indicación del domicilio o residencia del llamado, (iii) los hechos en los que basa el llamamiento con los fundamentos jurídicos, y, (iv) la dirección de notificaciones del llamante.

En aquellos casos en que la solicitud no cumpla con los anteriores requisitos, el Consejo de Estado¹⁷ ha señalado que se debe inadmitir el llamamiento para que el interesado subsane las falencias. Al respecto indicó:

*En casos con contornos similares al presente, esta corporación ha concluido que la normativa procesal prevé la posibilidad de inadmitir la solicitud del llamamiento en garantía en aras de corregir falencias de forma con fundamento en los siguientes razonamientos:*¹⁸

[...] debe dársele prevalencia al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, en virtud del artículo 228 de la Carta; teniendo en cuenta, además, que el artículo 65 del Código General del Proceso dispuso que la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 ibidem, por lo que se entiende que de no cumplirse alguno de estos requisitos formales, el juez inadmitirá la demanda, para que la misma sea subsanada, so pena de ser rechazada.

¹⁵ **ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

¹⁶ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Tomo I, Editorial DUPRÉ Editores, explica que “las relaciones jurídicas que ligan al demandante con [el] demandado son diferentes de las que unen a llamante con llamado y es por eso que se explica que no necesariamente siempre el demandado llamante sea condenado, o el demandante llamante obtenga fallo en su favor, fatalmente el llamado en garantía está obligado a indemnizar o reembolsar, debido a que perfectamente puede acontecer que no surja obligación alguna a su cargo”.

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Providencia del 4 de junio de 2020. Rad: 17001-23-33-000-2017-00708-01(1490-19). CP: Rafael Francisco Suárez Vargas.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Dra. María Adriana Marín, auto de 12 de septiembre de 2019, radicado: 05001-23-33-000-2016-00151-02(62829).

En virtud de ello, estima el Despacho que negar el llamamiento en garantía por ausencia del requisito formal mencionado, implica un rigorismo que le truncaría a la entidad demandada, hacer uso de su derecho de llamar en garantía a un tercero, con el que, aparentemente, tiene un vínculo legal o contractual. Por tanto, se considera que en lugar de rechazar la petición, se puede conceder al municipio de Medellín, un término para que subsane el escrito con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A”.

Bajo el anterior lineamiento interpretativo, en consonancia con el artículo 65 del Código General del Proceso¹⁹, se concluye que el llamamiento en garantía materialmente corresponde a una nueva demanda y, por tal motivo, puede ser inadmitido con el fin de que el interesado subsane los errores u omisiones en que haya incurrido al elevar la solicitud y obtener un acceso efectivo a la administración de justicia, traducido en una decisión de fondo frente a su petición²⁰.

Adicionalmente, en caso de que el interesado no efectúe las correcciones pertinentes, procederá el rechazo de la petición”. (Subraya intencional)

También la norma en cita prevé otro requisito que consiste en que el llamante manifieste que existe una relación legal o contractual entre él y el llamado en garantía y, con base en ello, al juez le corresponde resolver sobre tal relación. Al respecto el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

*“... frente a la existencia de **la obligación legal de indemnización o de acudir al llamamiento**, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que esta **se refiere a la existencia de una norma que determine que en un momento dado, un tercero ajeno a la relación procesal trabada en el asunto de que se trate, deba entrar a responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo**; es decir, que debe existir una norma que imponga la obligación a cargo de éste, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso”²¹ (Negrillas fuera del texto original)*

Quiere decir lo anterior que la relación legal que se refiere en el artículo 225 del C.P.A.C.A., debe estar establecida en una norma que, de manera clara y expresa, determine el vínculo y la obligación que tiene el llamado en garantía para responder eventualmente por el pago de un perjuicio impuesto al llamante a través de una decisión judicial.

Pero también, la obligación puede surgir de un vínculo contractual entre el llamante y el llamado, caso en el cual la fuente será precisamente el contrato que aduce el llamante en su solicitud.

¹⁹ Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

²⁰ En igual sentido pueden consultarse las siguientes providencias proferidas por el Consejo de Estado:
- Sección Tercera, C.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, auto de 1 de diciembre 2017, radicado: 47001-23-33-000-2015-00292-01(57682).
- Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, auto de 25 de abril de 2011, radicado: 41001-23-31-000-2009-00255-01(1538-10).

²¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Auto interlocutorio del 1 de agosto de 2016. CP: William Hernández Gómez. Expediente núm. 4054-2014.

Ahora bien, es pertinente indicar que el llamamiento en garantía puede tener como fin el evitar la interposición de una acción de repetición; en este caso, se debe hacer remisión a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, que señala:

"ARTÍCULO 19. Llamamiento en Garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía **del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.**

PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor" (Negrilla intencional)

En síntesis, para este supuesto, el llamamiento en garantía debe recaer sobre el funcionario que dio lugar a los hechos que ocasionaron el perjuicio, siempre y cuando, de manera sumaria, se pruebe su responsabilidad de haber obrado con dolo o culpa en el ejercicio de sus funciones.

4.2 Caso concreto:

En el presente asunto, mientras el juzgado de primera instancia considera que si bien se planteaba una supuesta relación contractual entre la sociedad LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES S. EN C. y las aseguradoras ALLIANS SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, COMPAÑÍA DE SEGUROS ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., y COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, no advertía que la reclamada relación generara entre éstas una situación que causara un derecho legal o contractual para exigir de las llamadas en garantía, la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir en el marco del proceso; para el recurrente, se le debía conceder el término de 10 días para subsanar el escrito del llamamiento, ajustándolo a las exigencias previstas en las normas procedimentales.

Ahora bien, se observa que el llamamiento realizado por la sociedad LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES S. EN C., contenía lo siguiente²²:

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A:

Allianz Seguros S.A. Compañía de Seguros, quien expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 021574087/0 del 13 de junio de 2014, que la obliga a responder en caso necesario, frente a los beneficiarios del seguro o asegurados, dirección Carrera 13A No. 29 – 24 Bogotá. Compañía de seguros Royal & Sun Alliance Seguros de Colombia S.A., dirección Avenida 19 No. 104 – 37 Edificio Royal & Sun Alliance Bogotá DC. Compañía de Seguros Generales Suramericana, dirección carrera 64B No. 49 A 30 Medellín Colombia.

²² Fol. 226. Pág. 270. Cuaderno 1 primera instancia. Documento 01 SharePoint.

De lo anterior, se observa que si bien la solicitud frente a la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A., cumple con los requisitos de (i) el nombre del llamado, (ii) el domicilio o residencia del llamado, y, (iii) la dirección de notificaciones del llamante²³, así como menciona el vínculo contractual, no ocurre lo mismo frente al requisito de indicar (iv) los hechos en los que basa el llamamiento con los fundamentos jurídicos, pues, únicamente se manifestó que la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A., expidió la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 021574087/0 del 13 de junio de 2014, sin indicar las razones por las cuales se considera que de dicha relación contractual derive en el pago, o el reembolso total o parcial, de la reparación de un perjuicio que tuviere que hacer como consecuencia de una sentencia condenatoria, así como tampoco se indicaron los fundamentos jurídicos que respalden la misma.

En relación con tal requisito, el Consejo de Estado²⁴ ha señalado que contiene tal importancia, toda vez que de aquel el fallador puede determinar la idoneidad del llamamiento:

"Aunado a lo anterior, el municipio de Medellín en su recurso de apelación manifestó que la reclamación hecha por los demandantes consistió en la omisión en el control y vigilancia en la expedición de las licencias de construcción, por lo que afirmó que las pólizas aportadas tenían cobertura para la fecha de expedición de las referidas licencias y que el vínculo contractual se encontraba acreditado; sin embargo, este Despacho considera que el llamamiento debe apoyarse en una argumentación seria y fundada de las razones que lo sustentan, las cuales deben ser evaluadas por el juez para analizar su procedencia y evitar un trámite infructuoso de la administración de justicia. En este caso, el llamante no expuso tales argumentos en el escrito de llamamiento, por lo que el A quo no tenía forma de determinar la idoneidad del Municipio para exigir al llamado la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso de lo que eventualmente resulte condenado a pagar, ya que lo único que se dijo en el escrito de llamamiento fue que frente a una eventual condena dentro de la acción de grupo sería el llamado quien debería responder".

Aunado a lo anterior, se tiene que al inicio de la solicitud se cita a la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A., sin embargo, al final del párrafo se menciona la dirección de las compañías de seguros ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., y SURAMERICANA, frente a los cuales el juzgado de primera instancia también negó el llamamiento en garantía, pese a que no se indicó siquiera los hechos en los que basa la solicitud junto con los fundamentos jurídicos.

En virtud de lo anterior, considera la Sala que en efecto, como lo manifiesta el recurrente y según la jurisprudencia citada previamente, en el presente caso el Juzgado Octavo Administrativo debía inadmitir el llamamiento en garantía presentado por la sociedad LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES S. EN C., a efectos de que

²³ Según el acápite de notificaciones de la contestación de la demanda. Fol. 232. Pág. 276. *Ibidem*.

²⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 12 de septiembre de 2019. Rad: 05001-23-33-000-2016-00151-02(62829). CP: María Adriana Marín.

la misma subsanara las falencias antes advertidas, y luego, en caso de su incumplimiento, rechazar la solicitud, o, subsanada la misma, determinar de acuerdo con las afirmaciones del llamante y/o las pruebas, si existe o no la relación legal o contractual por la cual deban vincularse a esos terceros en el presente asunto.

En consecuencia, se revocará la decisión del *a quo* por las razones expuestas en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta, en Sala de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** el auto del 15 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Villavicencio, mediante el cual negó el llamamiento en garantía solicitado por la sociedad LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCIONES S. EN C., conforme los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, remítase el expediente digitalizado y físico al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 01 celebrada el 15 de julio de 2021, según Acta N° 036, y se firma de forma electrónica.

Se deja constancia que se profiere en sala dual, ante el impedimento aceptado previamente a uno de los miembros de esta Sala de Decisión.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff49b5ea7b94f526283d6015f7ea942a11379abaec8c93215d6c1da32bc81f60

Documento generado en 19/07/2021 04:48:51 PM